



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 013 de 2022
AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **OMAR DAVID GARCIA RIOS** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS - Radicación 73001-33-33-009-2019-00402-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2; igualmente se adelanta de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos de Ibagué, en la Sala de Audiencia No. 6 con la presencia de la apoderada de la parte demandante, el demandante y sus testigos.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante	Omar David García Ríos
Apoderada Demandante	Dra. Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar
Cedula de Ciudadanía No.	41.561.606
Tarjeta Profesional No.	67.471
Correo Electrónico	mimurar35@hotmail.com

Parte Demandada - Departamento del Tolima	Datos
Apoderado	Dr. Jorge Luis Osorio Guzmán
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.549.052
Tarjeta Profesional No.	299.820
Correo Electrónico	jorgeosoriog13@gmail.com

Parte Demandada - Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. y Municipio de San Luis	Datos
Apoderado	Dr. Abel Rubiano Acosta
Cedula de Ciudadanía No.	93.376.450
Tarjeta Profesional No.	151.566
Correo Electrónico	abelrubiano@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero



CONTROL DE LEGALIDAD

Al tenor de lo señalado por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho en esta etapa procesal a realizar el control de legalidad respectivo, para lo cual será del caso abordar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del demandante el día 4 de octubre del año pasado, en la que se invoca como causales las dispuestas en el numeral 2º y 5º del artículo 133 del C.G.P. que se refieren

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así las cosas, la apoderada de la parte actora erige sus argumentos respecto de estas causales evocadas, sintetizando los siguientes argumentos:

1. Señala que se pretermite una instancia al omitir tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Serafín Montaña y del Municipio de San Luis; y porque, además, el apoderado de estos entes demandados no cumplió con el deber contemplado en el art. 3 del Decreto 806/20, siendo conocedor de la extemporaneidad de la contestación a la demanda, con lo que además, se le vedó la oportunidad para solicitar pruebas en oposición a las excepciones de la contestación a la demanda.

2. En tal orden, sostiene que, la parte actora no tuvo la oportunidad de descorrer traslado de las excepciones de tales demandados; destacando que se premitieron los términos legalmente establecidos y se revivió una oportunidad legal que ya había fenecido para la parte demandada; al paso que según sostiene el Despacho habilitó un traslado de reforma de la demanda que nunca fue presentado por la actora, corriendo asimismo un traslado inexistente.

3. Finalmente, según su escrito de aclaración presentado el 14 de octubre de 2021, sostiene que el Despacho, desconoció la segunda instancia al negar el recurso de apelación interpuesto en la pasada diligencia, y se abrogó facultades del ad quem al resolver dicho recurso directamente, impartiendo además un trámite de un recurso de reposición que no fue interpuesto por dicha parte.

Respecto de esta nulidad, fue descorrido el traslado por:

El apoderado del **Hospital Serafín Montaña y el Municipio de San Luis**, señala delantadamente que, para el caso del Hospital, se procedió a remitir correo electrónico con 2 archivos, uno contentivo de la contestación de la demanda y otro de las pruebas del hospital (de lo cual aporta pantallazo del correo enviado); el cual fue dirigido a todas las partes intervinientes a saber, el Juzgado, Ministerio Público, y a la parte demandante (correo electrónico mimumar35@hotmail.com); misma



circunstancia que sostiene ocurrió respecto de la contestación del Municipio, eso sí, aclarando que allí solo se adjuntaba un archivo, contentivo de la contestación de la demanda (de lo que también aporta soporte de captura de pantalla de su correo electrónico). Con todo resalta que, dichas actuaciones se cumplieron dentro del término legalmente establecido, otorgado por el Despacho.

A su turno el agente del **Min. Público** pregona delantadamente que la parte actora, esta proponiendo una nulidad, la fundada en el numeral 5° del art. 133 del CGP, se sustenta en los mismos argumentos de la nulidad propuesta el 14 de septiembre de 2021, la cual ya fue resuelta por este Despacho y ha hecho tránsito a cosa juzgada, y en tal medida la parte deberá estarse a lo resuelto; ahora, en cuanto a la nulidad contenida en el numeral 2° del art. 133 del CGP; sostiene que aquella se refiere a cuando se salta una instancia o se imparte un trámite procesal distinto a la naturaleza del asunto, empero que no corresponde al evento en que se omiten términos u oportunidades. No obstante lo anterior, ante las manifestaciones de irregularidades procesales, concretamente frente al termino para contestar la demanda, luego de traer a colación un cuadro descriptivo del conteo de términos de notificación, y acotando dentro de su conteo que el termino de ejecutoria de la providencia notificada corría paralelamente con el de traslado para la contestación de la demanda; con todo, señala que no obstante tal situación no fue advertidas por ninguna de las partes, el Despacho en virtud de control oficioso de legalidad, se pronuncie y adopte las decisiones pertinentes.

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA

Que expresa el art. 207 del CPACA: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

A su turno, el art. 208 ibidem contempla: *“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Lo anterior acompasado con el subsiguiente art. 210 de la norma en cita, que señala: *“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

(...).”

Pues bien, teniendo en cuenta estas normas, corresponde establecer que las etapas dentro del trámite procesal contencioso administrativo, se encuentran establecidas en el art. 179 del CPACA que a la letra reza: *“ARTÍCULO 179. ETAPAS. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.



2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
(...)”

Conforme lo anterior, y en cuanto atañe a la nulidad invocada con fundamento en el art. 133 Núm. 5 del CGP, debe señalar esta judicatura que tales argumentos relacionados con la falta de traslado de las contestaciones de la demanda del Hospital y Municipio demandados, y la falta de traslado de las excepciones propuestas por aquellos, ya fueron objeto de disertación y pronunciamiento por este Despacho, en la diligencia llevada a cabo el pasado 15 de septiembre de 2021; por lo que, al abrigo de las normas precitadas, es claro que en esta etapa procesal, no puede volverse sobre cuestiones ya desatadas en etapas anteriores, recuérdese, en la primera etapa comprendida desde la presentación de la demanda hasta la culminación de la audiencia inicial.

Por lo tanto, la nulidad así propuesta se rechaza de plano, y deberá estarse a lo resuelto en auto de 15 de septiembre de 2021.

De otra parte, en cuanto corresponde frente a la nulidad invocada con base en el núm. 2° del art. 133 del CGP, la que tiene el carácter de insaneable de consuno con lo previsto por el parágrafo del art. 136 del CGP; es preciso acotar que sobre el particular nuestro órgano de cierre, ha señalado: “Por último, la causal 2.ª del artículo 133 del Código General del Proceso, surge cuando **el juez prescinde totalmente de una instancia**. En cuanto a esta afirmación, el tratadista López Blanco ha señalado lo siguiente:

Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella. Se adelante apenas de manera parcial, solo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad, en virtud del núm. 5° del artículo 133. Y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio “íntegramente”, para evitar que cualquier anomalía en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad.

En conclusión, para la materialización de dicho supuesto, el juez debe modificar el tipo de proceso, es decir, que al omitir una instancia en su totalidad, el trámite del litigio pasa de ser de doble a única instancia.” (Consúltase providencia de 1° de marzo de 2019. De la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, Ponente Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, radicado interno (1024-16).

Pues bien, advierte en primer lugar el Despacho, que los argumentos a partir de los cuales encausa la libelista esta nulidad, esto es, por omitir tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Serafín Montaña y del Municipio de San Luis; pretermitir los términos legalmente establecidos y revivir una oportunidad legal que ya había fenecido para la parte demandada; no se corresponden con el objeto o la naturaleza de la nulidad invocada, pues como se viene de indicar, esta causal de nulidad alude a que se haya desconocido la naturaleza del trámite del litigio, o que se le hubiera impreso el trámite de otro medio de control, o haya vedado la instancia correspondiente para desconocer la vocación de doble instancia de este asunto.

Así, contrario a lo alegado, este Juzgado no ha desconocido la naturaleza del trámite de este litigio, ni se le ha impreso el trámite de otro medio de control, y tampoco se ha vedado la instancia correspondiente para desconocer la vocación de doble instancia de este asunto, por lo que tales argumentos enervados no tienen vocación de prosperidad, en cuanto a esta nulidad atañe.



De otra parte, en cuanto a lo alegado, respecto de la presunta pretermisión de instancia, por no haberse concedido el recurso de apelación interpuesto en diligencia celebrada 15 de septiembre de 2021 contra la decisión que negó la nulidad interpuesta en aquella oportunidad y la supuesta atribución del Despacho para haber resuelto dicho recurso de apelación, asumiendo prerrogativas del Juez ad quem; tampoco resulta acompasable con la causal de nulidad invocada como se ha venido anotando; sin embargo, merece la pena aclarar a la libelista, en primer lugar que tal decisión – la de negar el recurso – se fundó en la aplicación de la normativa vigente, e igualmente la decisión de ajustar el trámite de su recurso al precedente, se hizo con apego a la aplicación al parágrafo del art. 318 del CGP, que indica “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”; amén de que se contó con la intervención oportuna del agente del Ministerio Público, quien en tal sentido, también recomendó adecuar la actuación al recurso precedente.

A este respecto el Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 22 de julio de 2021, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, predicó: “*En ese entendido, la Subsección encuentra que al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, le asistía el deber de adecuar el recurso de apelación y darle el trámite de reposición, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia...*”

...Adicionalmente, se recuerda que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que «*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*». **En ese sentido, es claro que el juez tiene el deber de adecuar el recurso equivocadamente formulado, para garantizar el derecho de defensa de los intervinientes.** (Exp. 11001-03-15-000-2021-01309-00(AC))

Por lo que, tampoco encuentra asidero de prosperidad este argumento, frente a la causal del numeral 2° del art. 133 ibidem y por tanto se rechaza.

De la misma manera, en cuanto al presunto trámite impartido a una reforma de demanda inexistente y un traslado de igual naturaleza, es claro que tales fundamento tampoco encajan dentro de la causal que se viene examinando, pues ciertamente no representan la pretermisión integral de la instancia; a este respecto, vale recordar a la profesional del derecho que, dicho traslado, se encuentra deferido por mandato legal, comprendido en el art. 173 del CPACA, aplicable a todos los procesos que cursan y se notifican en esta jurisdicción, se **corre el traslado** para que la parte interesada, sí es de su interés, presente una reforma de la demanda, término que se itera, por ley, se corre y es concedido a la parte demandante. Asimismo, en cuanto se refiere a la irregularidad, en la constancia secretarial registrada con fecha del 1° de enero de 2021, no sobra destacar que aquello claramente fue un lapsus de la secretaría del Despacho, que válidamente se puede superar, teniendo en cuenta que la fecha de registro de tal anotación en el sistema es de “**1° de febrero de 2021**” y que, de acuerdo con el orden cronológico de las actuaciones, tal inconsistencia se supera.

Ahora bien, en cuanto atañe finalmente, a la omisión alegada por no haberse tenido por extemporánea la contestación del Hospital Serafín Montaña y el Municipio de San Luis, al considerar que se extendieron los términos para ello más allá del legalmente establecido, al paso que también se arguye, se revivieron términos fenecidos, argumento frente al que tampoco se previene que se acompase con la causal objeto de estudio, por lo que de tajo habrá de rechazarse; sumado a esto,



huelga señalar, como se ha advertido que tales hechos solo han venido a ser alegados hasta esta oportunidad, es decir estando en la segunda etapa del proceso, cuando el hecho generador o la supuesta omisión o irregularidad que ahora trae al proceso ocurrió en la primera etapa, es decir en el estadio de control de términos para contestar la demanda, surtiéndose con posterioridad el auto del 25 de junio de 2021 frente al cual guardo silencio y de igual manera en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial así como en el curso de la misma, la cual fue celebrada el 15 de septiembre del año 2021. Por lo tanto, no puede pretender enmendar su omisión con la solicitud que radico con posterioridad a aquel día, estando la oportunidad fenecida, por lo que a voces del artículo 135 del Código General del Proceso, se torna totalmente extemporánea.

Sin embargo, amén de lo ya decidido, el Despacho considera importante hacer precisión en que en ningún momento se ha actuado desconociendo el ordenamiento jurídico, ni quebrantado el debido proceso y las garantías procesales de las partes, en donde vale señalar que frente al conteo de los términos el Ministerio Público, haciendo eco de lo alegado por la libelista, esgrime su postura en cuanto a lo que considera el apropiado control de términos otorgados en el auto admisorio frente a lo cual pide se pronuncie el despacho.

Por lo cual de cara a lo solicitado se tiene que, la Secretaría del juzgado, luego de ocurrido el acto de notificación a todos los demandados, procedió a conceder el término de 2 días del Decreto 806/20, para enseguida correr la ejecutoria del auto admisorio de la demanda y hacer el control respectivo, y seguidamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del CGP (en esa época aplicable), corriendo los términos dispuestos en el auto notificado luego del vencimiento del término común de 25 días, como consta en los Pdf. 13 y 17 del expediente digital.

En consecuencia el término que corrió la secretaria se encuentra cobijado bajo el abrigo del ordenamiento legal, pues una vez quedo ejecutoriado el auto admisorio de la demanda y se tenía certeza sobre su firmeza, se procedió a cumplir con los traslados allí ordenados, sin que pueda predicarse que por no compartir esta exegesis o hermenéutica jurídica, se esté quebrantando el ordenamiento jurídico de manera abrupta o caprichosa, o se estén reviviendo oportunidades a favor de algún sujeto procesal, ni pensarse que sin ningún sustento se procedió a extender los términos legales a favor de los demandados.

Para lo cual vale precisar que de antaño el Consejo de Estado ha prohijado que: *“Carece de todo sustento jurídico la posición del apelante, según la cual el término de fijación en lista puede correr paralelo con el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, pues contrario a lo afirmado por la parte, el cumplimiento de dicho auto, está supeditado a su firmeza, como quiera que éste puede ser recurrido, vale decir, no puede proceder a cumplirse lo allí ordenado, hasta tanto se haya dado la oportunidad de controvertirlo, pues de no hacerlo así, habría violación al derecho de defensa, en relación con la interposición del recurso correspondiente.”* (consúltese Radicación número: 7565).

Lo anterior también en armonía con lo dispuesto por el art. 302 del CGP inciso 3º que expresa: *“Las providencias proferidas por fuera de audiencia, como lo es en este caso el auto admisorio de la demanda, quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

Por lo que mal puede esta judicatura acceder a lo pretendido por la actora y despojar a la accionadas Municipio de San Luis y Hospital Serafín Montaña E.S.E., de sus



garantías constitucionales y del derecho contradicción y defensa que ejercieron, ya que de hacerlo así si se vulneraría el debido proceso de estos intervinientes en el proceso, cuando también fueron decretadas pruebas a su favor, sin que hubiera alguna objeción frente al mismo.

Y es que la intelección que se hizo para el conteo de los términos pese a ser distinta a la alegada por el Ministerio público, no tiene el alcance de viciar lo actuado, además de no encontrarse en ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 133 del CGP, al paso que dicho precepto dispone que las demás irregularidades si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que dicho estatuto se tendrá por subsanadas. Lo que guarda relación con el principio de seguridad jurídica y preclusión teniendo en cuenta que el proceso se desarrolla en etapas, superada cada etapa se pasa a la siguiente, de modo que los actos procesales quedan en firme y no se puede volver sobre ellos. Tal como ha quedado debidamente ilustrado con lo reseñado.

Auto No. 164: En consecuencia, se proseguirá con el trámite procesal respectivo y se procederá a evacuar la etapa probatoria tal como había sido ordenado. Decisión notificada en estrados.

Constancia Secretaría: La señora Juez debió proceder en dos oportunidades a reiniciar la lectura de la decisión, debido a que la apoderada del demandante y el demandante, manifestaban no escuchar desde la sala de audiencia, la decisión que se estaba tomando, sin embargo, el suscrito secretario preciso que estaba escuchándose fuerte y claro; y además al indagar a la testigo María Isabel, también presente en la Sala de audiencias aquella manifestó si estar escuchando a la señora Juez.

Notificada en estrados la decisión, la apoderada de la parte demandante manifiesta: *“Honorable señora Juez, disiento de todo lo decidido por usted en este momento, toda vez que el proceso ha tenido, eh, fallas y que si en algún momento se nos ha pasado a todos, no hemos visualizado, no hemos tenido un ojo crítico en un momento determinado, este proceso ha tenido diferentes fallas que no han sido enderezados por la Rama Judicial, como es el 14 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó el traslado para una reforma de demandada, presuntamente basado en el art. 173 del CPACA, la reforma de la demanda es una facultada exclusiva de la parte demandante y no a iniciativa del Despacho; entonces yo quiero recordar aquí en este Despacho que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento toda vez que imponen las razones de moralidad, de confianza legítima de las personas y la seguridad jurídica que en este momento no lo percibo, yo no siento aquí seguridad jurídica y por eso quise venir a este Despacho a esta físicamente aquí; y entonces pretermittir no son causales de nulidad, sino que es peor son violatorias del debido proceso, no puede, ni deben en ningún momento, en ningún caso ser derogados, modificados o sustituidos por los funcionarios salvo autorización expresa de la ley que como bien sabemos esto es facultad exclusiva del Congreso de la Republica en virtud del artículo 114 y 150 superior, entonces disiento y presento recurso con lo que se acaba de decidir porque siento que hay una violación al debido proceso, y por ende a los derechos legítimos de mi representado Dr. Omar David Garcia Rios, siento de que no hay seguridad, siento para mi una desconfianza y de hecho la siento mi cliente, hablo en nombre de él, como también disiento de el Procurador Judicial I que aquí nos acompaña, en su análisis acude a un principio de preclusión para reclamar, el respaldo de una notificación irregular, lo cual es absolutamente inaceptable, por*



cuanto la preclusión de los actos procesales es la sanción legal a actuaciones producidas con acuerdo a la ley, pero cuando, como en este caso la referencia es a una actuación contraria a la ley y como corresponde la contestación de la demanda por fuera de termino, no puede beneficiarse de la sanción legal propia de las actuaciones ceñidas a la ley, entonces doctora me permito presentar recurso porque no comparto lo decidido por usted, ni el análisis efectuado por el Procurado 216 Judicial I, que nos acompaña esta tarde, muchas gracias."

La señora Juez insta a la recurrente para que concreto cual es el recurso que planea presentar.

Manifiesta la libelista: *"Estoy interponiendo recurso de apelación, porque entiéndase que no estoy interponiendo recurso de reposición porque me decidieron la vez pasada un recurso que jamás interpuso, reposición y quedo por fuer el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en favor de mi cliente, muchas gracias, ¡¡apelación!!"*

En el acto se corre traslado a los demás intervinientes del recurso de apelación interpuesto:

- Parte demandada Departamento del Tolima: Sin pronunciamiento.
- Parte demandada Municipio de San Luis y Hospital Serafín Montaña Cuellar: interviene el apoderado haciendo las manifestaciones respectivas, en oposición en el recurso presentado por la activa.
- Interviene el Ministerio Público: En primer lugar, aduce en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra la nulidad, reafirmando que efectivamente existen dos posturas interpretativas en torno a la procedencia del recurso; en segundo término, respalda la posición del Despacho, en torno a la adecuación del recurso conforme el parágrafo del art. 318 del CGP; en tercer lugar, precisa que la reforma de la demanda es un termino deferido de la ley, de manera que dicho termino se corrió por tal virtud, ello acompasado con lo reglado por el art. 13 del CGP sobre la perentoriedad de los términos, reafirmando su postura.

Auto No. 165: La señora Juez indica que conforme la interpretación del art. 243 del CPACA, allí no está contemplado taxativamente la procedente de la apelación contra la decisión del Despacho por la que se rechaza la nulidad; precisando que si bien en el parágrafo 2 de la mentada norma, se contempla que los tramites regulados en otros estatutos procesales se regirán para la procedencia del recurso en aquellas normas; sin embargo y como quiera que el trámite del incidente de nulidad, se encuentra regulado directamente en el CPACA, no hay por qué, acudir a otra norma procesal, pues no esta autorizado por la ley.

En consecuencia, decide **no conceder** el recurso de apelación interpuesto.

Nuevamente interviene la apoderada actora y sostiene: *"Doctora la verdad es que en una parte felicitó, debo felicitar, no lo hice anteriormente pero debo felicitar al señor procurador porque se dio la "pela" y me dejo una enseñanza de los términos, pero aun así el Juzgado sigue sin resolver la situación, porque el Juzgado también tiene una responsabilidad en ver los términos cuando se vencían los términos para que la demandada contestar y no lo hizo, entonces aquí aparentemente, al parecer se está favoreciendo al Hospital San Luis, eh, al Hospital Serafín del Municipio de San Luis, el Juzgado también tiene su grado de responsabilidad y el procurador*



bien lo hizo notar en su escrito que presentó en el mes de octubre, pero el Despacho tampoco tomo medidas sobre esta situación, y eso es lo que me incomoda, por qué me incomoda?, porque es que la responsabilidad no solo es de los abogados, también es de la Rama Judicial, porque deben tener un control sobre este tema, y aquí se hizo caso omiso, porque este señor primero contesto extemporáneo, y en este momento no deberían escucharse a los testigos que se van a escuchar, porque ni si quiera va a asistir la que acompaño, la señora Griselda, que acompaño a mi cliente, era como un paseo de la muerte, que primero fueron al Espinal, luego a no sé dónde, para terminar en Ibagué porque no habían camas y por ser 31 de diciembre, nadie quería trabajar, así de sencillo las enfermeras no querían trabajar y hoy están citando a dos personas que no les consta lo que él vivió, en ese recorrido con el paciente que aquí está la prueba que está vivo y va a venir hoy como testigo a demostrar que el trabajo que él hizo fue de manera perfecta, pues perfecto no, porque perfecto es Dios, pero lo hizo de una manera, ehh, pensante, de una manera ecuánime, y ahí está el resultado, que la persona está viva y aquí no sé Dra. yo creo que faltó por parte del Despacho, faltó también contabilizar los términos, porque como es posible el Despacho también debió manifestarse que fue contestada de manera extemporánea la demanda, gracias”

La señora Juez, le requiere para que aclara de manera precisa que esta presentado.

Manifiesta la apoderada: *“Yo sé que no estamos en etapa de alegatos, lo sé, pero yo estoy solicitándole, es que ya está probado, está demostrado que el Municipio de San Luis en nombre del Hospital contestó de manera extemporánea, doctora y aquí no le prospera a uno nada, aquí no le prospera, el abogado puede matarse, puede buscar, puede mirar, puede porque cuando yo me doy cuenta que hay algo que ocasiona una nulidad, debo presentarla, porque el señor Procurador también dijo que yo no tenía porque presentar dos nulidades, ¡todas las que sean necesarias! En el momento que uno las descubra hay que presentarlas doctora, yo me sostengo en el recurso que presente, muchas gracias”*

La señora Juez luego de escuchar la manifestación de la apoderada de la parte demandante; así, no obstante, manifiesta la activa que no interpone reposición, por garantía procesal al abrigo del art. 318 CGP; se encausará como recurso de reposición, y luego de iterar los argumentos ya discurridos, la señora Juez manifiesta que **no repondrá** la decisión. Finalmente requiere a la profesional del derecho para que se dirija con mas decoro a todos los sujetos procesales y a la señora Juez inclusive.

Se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

PRUEBAS POR PRACTICAR:

- **RECEPCIÓN INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante (Solicitado por el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.).**

En este estado de la diligencia se procede a adelantar la práctica del interrogatorio al demandante **Omar David García Ríos**, según se solicitó por la parte demandada Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.

Presente quien será interrogado, se procede con la toma de juramento. Acto seguido se adelanta el interrogatorio respectivo, por lo que se concede el uso de la palabra: el apoderado del Hospital Serafín Montaña Cuellar, quien hace los



cuestionarios correspondientes, respondiendo el testigo según queda constado en la grabación (Constancia, durante su intervención el apoderado que interroga, presente varios inconvenientes con su conexión a la sala virtual).

Se termina siendo la hora de las 3.48 p.m., finalizados los cuestionarios y recaudada la prueba, se procede de la siguiente manera:

➤ **RECEPCION DE TESTIMONIO (Solicitados por la parte demandante).**

En este estado de la diligencia se procede a adelantar la recepción del testimonio de **Jhon Fredy Ruíz Clavijo y María Isabel Carrillo Ángel**.

Se procede con la declaración de **Jhon Fredy Ruíz Clavijo**, inicialmente interrogándole acerca de los generales de ley, a continuación, se le informa sobre los hechos objeto de su declaración, solicitándole haga un relato de todo cuanto sepa y le conste. A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que pregunte.

- Se concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima.
- Interviene el apoderado del Municipio de San Luis y del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.
- Interviene el Ministerio Público.

Terminados los cuestionarios, se da por terminada la presente declaración siendo las 4.02 p.m.

Asiste de manera presencial en sala de audiencias
JHON FREDY RUÍZ CLAVIJO
Testigo

Ahora se continua con la declaración de **María Isabel Carrillo Ángel**, inicialmente interrogándole acerca de los generales de ley, a continuación, se le informa sobre los hechos objeto de su declaración, solicitándole haga un relato de todo cuanto sepa y le conste.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien hace las preguntas correspondientes.

- Se concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima.
- Interviene el apoderado del Municipio de San Luis y del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.
- Interviene el Ministerio Público.

Terminados los cuestionarios, se da por terminada la presente declaración siendo las 4.20 p.m.

Asiste de manera presencial en sala de audiencias
MARÍA ISABEL CARRILLO ÁNGEL
Testigo



➤ **RECEPCION DE TESTIMONIO (Solicitados por la parte demandada Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E.).**

En este estado de la diligencia se procede a adelantar la recepción del testimonio de **Eddy Mari Angarita De Saldaña y Francly Julieth Galeano**.

Se procede con la declaración de **Eddy Mari Angarita De Saldaña**, inicialmente interrogándole acerca de los generales de ley, a continuación, se le informa sobre los hechos objeto de su declaración, solicitándole haga un relato de todo cuanto sepa y le conste. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. y del Municipio de San Luis, para que pregunte.

- Se concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima.
- Interviene la apoderada de la parte demandante.
- Interviene el Ministerio Público.

Terminados los cuestionarios, se da por terminada la presente declaración siendo las 4.50 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
EDDY MARI ANGARITA DE SALDAÑA
Testigo

Ahora se continua con la declaración de **Francly Julieth Galeano**, inicialmente interrogándole acerca de los generales de ley, a continuación, se le informa sobre los hechos objeto de su declaración, solicitándole haga un relato de todo cuanto sepa y le conste.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. y del Municipio de San Luis, para que pregunte.

- Se concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima.
- Interviene la apoderada de la parte demandante.
- Interviene el Ministerio Público.

Terminados los cuestionarios, se da por terminada la presente declaración siendo las 5.32 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
FRANCY JULIETH GALEANO
Testigo

Culminadas la recepción de las testimoniales, teniendo que ya se han recaudado las pruebas decretadas y ha sido arrimada al plenario, la documental ordenada que concierne a la Historia Clínica del señor Jhon Fredy Ruiz, de la cual el apoderado del Hospital Serafín Montaña ha dado traslado a las partes, por lo que será del caso proceder a tenerlo como prueba dentro de este proceso. No obstante, y comoquiera que sobre este documento la parte actora ha formulado tacha de falsedad, sustentada en lo siguiente:



DE LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA.

Enerva la activa, tacha de falsedad material de documento público historia clínica electrónica, pregonando que el documento allegado por el Hospital Serafín Montaña, se encuentra alterado en el registro de la prescripción de medicamentos, donde se registra a otro galeno, diferente del aquí demandante, como la persona que prescribió los medicamentos al paciente, lo que señala contrario a la realidad.

Haber sido alterado el registro de la prescripción de medicamentos N°. 201812310021- 1 de fecha 01-01/2019, hora 06:16:15 en el que fue cambiado el nombre del profesional que medicó al paciente, vale decir, el médico tratante y responsable de los medicamentos formulados fue el doctor **OMAR DAVID GARCÍA RÍOS**, precisamente el que atendió el caso de la **URGENCIA VITAL**, sufrida por el paciente **JOHN FREDY RUÍZ CLAVIJO**, por el de la profesional **LEIDY JOHANNA MURCIA CASAS**, en su condición de (MÉDICO), quien no fue la que prestó la atención médica, lo que constituye, falta a la verdad, incurriendo en falsedad material en documento público, historia clínica.

Así las cosas, en el acto se corre traslado a los demás intervinientes de la tacha de falsedad propuesta (art. 270 CGP): haciendo las manifestaciones correspondientes tanto el apoderado del Departamento del Tolima, el apoderado del Municipio de San Luis y del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. y el Ministerio Público.

Auto No. 166: DESPACHO: Escuchadas las manifestaciones de las partes, para establecer, si debe o no dársele trámite a la tacha propuestas, debe precisar el Despacho, en primer lugar, que, contrario a lo advertido por la activa la **historia clínica** no comprende un documento público, pues al respecto la Ley 23/81 en su tenor literal reza: “**ARTICULO 34.** La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. **Es un documento privado** sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”, así, aclarado este primer aspecto, conviene recordar, que a voces del art. 269 la tacha procede:

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”

Acorde, la Jurisprudencia en vigor de nuestro órgano de cierre precave que la tacha de falsedad se erige:

“Si la parte a quien se atribuye un documento, mediante la tacha de falsedad documental, impugna su autoría o procedencia, es decir, afirma que no es su suscriptor o emisor, le corresponde cumplir con los requisitos de oportunidad, sustentación y prueba para desvirtuar la presunción de autenticidad.



Los requisitos de la tacha de falsedad, para que pueda ser estudiada de fondo son: **i)** presentar de manera oportuna la tacha, lo que se debe hacer en la contestación de la demanda o en la audiencia de pruebas, esto último cuando se decreta en ella y **ii)** dado que existe una presunción de autenticidad, la parte que presenta la tacha de falsedad tiene la carga de sustentar de manera concreta las razones por las que impugna la autenticidad del documento y probar que no suscribió u emitió el respectivo documento.” (Consúltese sentencia de 19 de septiembre de 2019. Emitida por la Sección Tercera Subsección A. CP. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico (Exp. 60428)

De lo que sobresale sin ambages, que dentro de los requisitos de la tacha, 1) es que **la parte a quien se atribuye el documento** sea porque fue firmado por él o manuscrito, tache dicho documento; 2) en la oportunidad procesal pertinente, 3) alegue o justifique la tacha y la pruebas para demostrarla y 4) que dicho documento tachado tenga una incidencia fundamental en la resolución del asunto sometido a controversia.

Siendo así, tenemos que el documento historia clínica aportado por el Hospital Serafín Montaña, es tachado por la activa, al manifestar que el documento falta a la verdad al registrar el nombre de la médico Leydi Johanna Murcia Casas, como el profesional que prescribió medicamento y no registrarse al demandante quien en realidad fue quien suministro aquellos al paciente, de lo que se evidencia, contrario a lo indicado por la norma, dicho documento no se atribuye a la autoría del demandante o a su manuscricion, sino que se atribuye a otra persona, lo que de tajo descarta el primer supuesto que traer consigo la norma, y es que el interés para alegar la tacha, le asiste a la persona **a quien se atribuye** el documento lo que no ocurre con la prueba en comento.

En similar sentido ha disertado el H. Consejo de Estado, en sentencia de 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2809-20, en donde sostuvo:

“50. De acuerdo con lo anteriormente reseñado se determinan los siguientes elementos: (i) la tacha de falsedad o el desconocimiento de un documento corresponden a la parte a la que se le atribuye; (ii) proceden en la contestación de la demanda o en la audiencia que ordena tenerlo como prueba; (iii) debe cumplirse con una carga argumentativa y probatoria; (iv) es viable contraprobar la tacha o desconocimiento, (iv) el cotejo de firmas o manuscritos es uno de los medios que se puede emplear para demostrar la falsedad (v) actuación que es subsiguiente al traslado de la tacha.

51. Bajo tales proposiciones, se observa que en el caso concreto que varios de los referidos presupuestos esenciales no se cumplen. **Para empezar, la parte que la alega no es quien suscribe los documentos que se cuestionan de falsedad**, razón por la cual sería la secretaria de educación de Bogotá quien estaría llamada a tacharlas o desconocerlas, de ser el caso, además no se presentó dentro de la oportunidad procesal indicada en la norma.

52. En ese orden de ideas, se considera que el trámite de aquélla no es procedente toda vez que el objeto del proceso es determinar si la demandada tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, decisión que se tomará no solo conforme a la historia laboral sino de acuerdo con un examen conjunto de las pruebas obrantes en el plenario. Así mismo, en cuanto a las pruebas, se estima que se trataba de una solicitud extemporánea que ha debido plantearse en el escrito de la demanda, por lo que no se le dará trámite a la tacha de falsedad, por ser un punto se resolverá en la sentencia. Así mismo no era necesario insistir en dichas pruebas pues la información a obtener se puede suplir con los documentos que reposan en el expediente. En consecuencia, no se dará trámite a la tacha de falsedad formulada por la demandada.”

Así las cosas, para el Despacho refulge que la tacha así propuesta no es procedente para impartirle el trámite respectivo, máxime si se estima que el quid del asunto, según lo definido en audiencia inicial, lo es respecto de establecer *¿Si debe*



declararse la nulidad de los actos administrativos acusados y, en consecuencia, determinar si debe ordenarse el reintegro del accionante, el pago de los emolumentos y demás prestaciones y pretensiones solicitadas en la demanda? Y por tanto, de acuerdo con lo reseñado por la norma en cita, se estima que dicho documento no alberga una incidencia fundamental en la decisión a emitir, dado que se examina la legalidad de los actos administrativos cuestionados por la presunta vulneración al debido proceso; de manera que la prestación del servicio o receta de medicamentos, dista del objetivo fundamental del litigio y se puede analizar con otros elementos probatorios.

En consecuencia, no se dará trámite a la tacha formulada. Decisión notificada en estrados sin mediar recursos de las partes.

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

En atención a lo anterior, por virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente a esta diligencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

Decisión que se notifica en estrados, sin interponer recursos los comparecientes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 5.49 p.m.

Asiste de manera presencial en sala de audiencias
OMAR DAVID GARCIA RIOS
Demandante

Asiste a través de medio electrónico
MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JORGE LUIS OSORIO GUZMAN
Apoderado Departamento del Tolima

Asiste a través de medio electrónico
ABEL RUBIANO ACOSTA
Apoderado Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. y Municipio de San Luis

Asiste a través de medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Ministerio Público



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 013 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf157622385cd2b1b0d47d53dfd4b1aef7ad035558ced9ea7fc3445f9d20f97**
Documento generado en 21/02/2022 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>